



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo
Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen: 0000728/2011
Órgano origen: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Sección Primera de Las Palmas de Gran Canaria

Sección: JUL
Procedimiento: Procedimiento ordinario
N° Procedimiento: 0000728/2011
Pieza: Pieza de medidas cautelares - 01
NIG: 3501633320110000978
Materia: Personal
Resolución: Auto 000005/2012

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

EDUARDO MEDEROS SOSA

AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR

Procurador:JUAN FRANCISCO BRISSON
SANTANA

JUAN FRANCISCO BRISSON SANTANA

*Licenciado en Derecho**Procurador de los Tribunales*

Telf./Fax: 928 331064 Móvil: 677 732666

Las Palmas de Gran Canaria

AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LAS PALMAS.

REF: Recurso 728/2.011

Ilmos. Sres:

Presidente: Don César García Otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Don Francisco José Gómez Cáceres.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de
diciembre de 2.011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2.011-se
solicitó por la representación de Eduardo Mederos Sosa, como presidente
del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Gáldar, la suspensión cautelar
del acto recurrido, a saber, el acuerdo plenario del citado Ayuntamiento

Es
Copia





aprobando el Plan de Ordenación de Recursos Humanos de dicha Corporación.

SEGUNDO. Dado traslado a la administración demandada de la indicada petición suspensoria para formular, en su caso, alegaciones al respecto, compareció la misma en escrito de fecha 20 de diciembre oponiéndose.

TERCERO. Mediante diligencia de la Sala de fecha 27 de diciembre quedaron las actuaciones a la vista para resolver sobre la suspensión cautelar interesada por la actora.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. El art. 130 de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1.998 establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder al recurso su finalidad legítima, añadiendo el párrafo segundo del citado precepto que la medida cautelar podrá denegarse cuando se ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

SEGUNDO. En el presente caso se solicita por la recurrente la suspensión de una disposición general, siendo aplicable la doctrina jurisprudencial que indica que debe existir causa de nulidad apreciable a primera vista en el acto impugnado para dar lugar a la suspensión cautelar,





negando la administración tal causa de nulidad evidente e indicando que tampoco la ponderación de los intereses en conflicto es favorable a la recurrente, por lo que procede denegar la suspensión interesada. Ello no obstante, es claro que el art. 37,1 del Estatuto básico del empleado público exige que sean objeto de negociación los planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, que es precisamente sobre lo que trata el acto recurrido, no siendo menos claro, a juicio de la Sala, que tal negociación no tuvo lugar en el presente caso, no compartiendo el punto de vista del Ayuntamiento en el sentido de que corresponde al fondo del asunto determinar si los contactos mantenidos con los trabajadores deben considerarse o no como dicha negociación ya que resulta evidente la respuesta negativa a tal cuestión. Por otra parte, también es claro que la ponderación de los intereses en conflicto aconseja dar lugar a la medida solicitada ya que de lo contrario, luego de la eventual pérdida de puestos de trabajo resultante de la inmediata aplicación del acto recurrido, el recurso pudiera efectivamente perder su finalidad o, al menos, causar perjuicios de difícil reparación.

TERCERO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no observándose en el presente caso mala fe o temeridad procesal en las partes litigantes, no procede efectuar condena en costas con ocasión de la tramitación del presente incidente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

LA SALA DISPONE:





Conceder la suspensión del acto administrativo objeto del recurso 728/2.011. Ello sin imposición de costas. Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Lo mandaron y firmaron los Sres. anotados al margen de la primera hoja, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.

